

LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LA
RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INHERITANCE RIGHTS OF LIFE PARTNERSHIPS IN RECENT
DOCTRINE OF THE CONSTITUTIONAL COURT

Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3, agosto 2015, pp. 543-554.

Fecha entrega: 30/06/2015
Fecha aceptación: 15/07/2015

Dra. ELSA SABATER BAYLE
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra
elsa@unavarra.es

RESUMEN: Hasta tiempos recientes el tema de los derechos sucesorios de los convivientes de hecho no había objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. La STC 93/2013 y el ATC 280/2013 se han referido a esta cuestión, abriendo una forma de aproximación a la misma.

PALABRAS CLAVE: parejas estables, legislación autonómica, legislación navarra y valenciana, derechos sucesorios, nueva doctrina del Tribunal Constitucional.

ABSTRACT: Until recently, the inheritance rights of life partnerships had not been subject to decisions of the Constitutional Court 93/2013 STC and 280/2013 ATC have made statements about giving a new approach to this issue.

KEY WORDS: stable couples, regional legislation. Navarre and Valencia legislation, inheritance rights, new doctrine of the Constitutional Court.

SUMARIO: 1. Aproximación al tema.- 2. Los derechos sucesorios de las parejas estables regulados en la normativa vasca, catalana, balear, gallega, aragonesa, y navarra.- 3. La nueva doctrina del TC acerca de dicha normativa autonómica.- 4. La STC 93/2013.- 5. La anulación del régimen sucesorio de las parejas estables navarras.- 6. Su eventual eficacia retroactiva.- 7. El ATC 280/2013 y el art. 14 de la Ley de la C. valenciana 5/2012 de uniones de hecho.- 6.A modo de reflexión final.

1. La legislación española sobre parejas estables es fundamentalmente autonómica, puesto que esta forma de convivencia “en relación análoga a la conyugal” (que es un concepto jurídico indeterminado) no ha sido regulada en la normativa sobre las relaciones familiares y sucesorias básicamente contenida en el Código civil y Ley del Registro Civil, en que solo se menciona el matrimonio.

Debemos recordar sin embargo que el Ordenamiento jurídico estatal considerado en sus distintas ramas tampoco las ignora, pues las parejas estables aparecen contempladas en los más variados campos, como p. ej., entre otras muchas normas dispersas, los de la Seguridad Social (art. 174.3 del TRLGSS sobre pensiones de viudedad, que ha sufrido diversas modificaciones a partir del año 2007 en que se admitieron para los convivientes aunque no ostentaran estrictamente el estado civil de viudez), o los Arrendamientos Urbanos de vivienda (art. 12 de la LAU de 1994, que se mantiene tras la modificación operada por Ley 4/2013 de 4 de junio) en materia de subrogación en los derechos arrendaticios; pero prescinde de institucionalizarlas entre las formas de familia, tanto desde la óptica de la posible unificación por una ley de ámbito estatal como a la hora de reformular la legislación del Registro Civil, al que no accede su inscripción.

En esto, nuestro CC se aparta notablemente de su homónimo francés, cuyo primer Libro, relativo a la persona, Títulos IV y XIII, contempla el *mariage* y alternativamente el *pacte civil de solidarité* comúnmente conocido por su acrónimo *PACS* así como incluso el *concubinage*, como distintas formas de convivencia para las que establece los correspondientes grados de eficacia y tutela jurídica, cuyo art. 515-3 hace referencia al registro de estos pactos.

En coherencia con la anterior premisa, sobre la ignorancia de esta realidad por parte del legislador, tampoco aparecen en el Código español referencias explícitas a las parejas estables entre las normas dedicadas a las Sucesiones, materia objeto del presente comentario.

Dado que en nuestro Ordenamiento el Estado tiene atribuida en principio competencia exclusiva en materia de legislación civil (art. 149.1 CE) y que el Código civil las ignora pero regula el Derecho de Sucesiones, las parejas estables no tienen reconocidos derechos sucesorios. Ahora bien, el anterior principio tiene importantes excepciones, pues la Constitución Española reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para el desarrollo, conservación y modificación de los derechos civiles forales o especiales allí donde existan (art. 149.1.8 CE), si bien el Estado mantiene su exclusiva competencia, en todo caso, para regular las cinco materias que aparecen mencionadas en la parte final de dicho precepto. Estas competencias en materia civil que se atribuyen a las CCAA han sido posteriormente asumidas en los Estatutos de Autonomía de las regiones con derechos civiles históricos (en Navarra, por el art. 48 de la LORAFNA).

Puesto que entre estas últimas materias a las que se refiere el art. 149.1.8 *if.* CE no se encuentran las relaciones sucesorias, resulta que las CCAA que cuenten con Derecho civil propio tienen reconocida competencia exclusiva para legislar sobre derechos sucesorios, ya que no se discute la naturaleza civil de los mismos, y la han ejercitado en particular a la hora de legislar en materia de parejas estables.

En efecto, así ocurre en el País Vasco, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra, si bien ello no significa que estas regulaciones coincidan perfectamente, puesto que se admite sin discusión la presencia de una diversidad normativa en materia de sucesiones existente en sus respectivos territorios autonómicos. Pero ello no ha planteado hasta ahora problemas de constitucionalidad ni de desigualdad, como en cambio ha ocurrido respecto a otras materias también reguladas en las leyes de parejas estables (particularmente, en cuanto a los distintos requisitos o exigencias de constitución, que ha dado lugar a desigualdades en relación con el acceso a las pensiones de viudedad, materia desarrollada en recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional y que ha provocado varias reformas del art. 174 TRLGSS).

Pero en dicho contexto general, se han producido en el año 2013 dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que, entre otras cuestiones, se hace referencia a los derechos sucesorios de las parejas estables, materia a las que, por su relativa novedad, nos referiremos en esta ocasión. El primero de ellos se encuentra en la STC (Pleno) 93/2013, de 23 de abril, que anula parcialmente ocho de los doce artículos de la Ley Foral navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, a la que por tanto, deja prácticamente vacía de contenido. El segundo, de

menor trascendencia y repercusión, está contenido en el ATC 280/2013 de 3 de diciembre, por el que se resuelve mantener la suspensión de efectos del art. 14 de la Ley de la Comunidad Valenciana 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho.

Estos pronunciamientos se refieren respectivamente a la legislación navarra y valenciana, en exclusiva, aunque los criterios en ellos anunciados hacen pensar en las posibles repercusiones de futuro sobre otras regulaciones semejantes, y así lo ha entendido la doctrina más autorizada en relación con la STC 93/2013.

2. Ante todo, conviene recordar ciertas ideas básicas sobre los derechos sucesorios especiales de las parejas estables, tal como resultan de la normativa actualmente vigente.

Así, la Ley vasca 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil del País Vasco (en su estado actual, próximo a su proyectada revisión) prescinde de formular referencias a las parejas estables; si bien la posterior Ley vasca 2/2003 de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho les atribuye en su art. 9 los mismos derechos sucesorios que tienen reconocidos los cónyuges, particularmente el de usufructo universal de viudedad sobre los bienes comunes (siempre que así se pacte) y la facultad de otorgar testamento mancomunado y pactos sucesorios.

En Cataluña, el vigente Código Civil Catalán (CCCat.) equipara plenamente al conviviente estable, sin distinción de género, respecto al cónyuge, en los derechos familiares y sucesorios; y en coherencia con este planteamiento, atribuye expresamente a las parejas estables, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, entre otros, derecho al usufructo universal, con facultad de conmutación por una cuarta parte alícuota de la herencia, en caso de concurrencia con descendientes del causante; el de ser llamado en segundo lugar a la herencia, en la sucesión legal o intestada, en igual posición a la que ostenta el cónyuge (art. 442-3.2 CCCat); y el de otorgar pactos sucesorios (art. 431-2 CCCat.)

A su vez, la Ley balear de parejas estables 18/2001 establece en su art. 13 que el conviviente sobreviviente tiene los mismos derechos que el cónyuge en la sucesión testada e intestada de su consorte; si bien la Compilación (TR aprobado por D.Leg.de Baleares 79/1990 de 6 de septiembre) remite al régimen del Código civil lo relativo a la sucesión intestada de los vecinos de Mallorca, y se limita a regular, en sus arts. 14 a 52, algunas especialidades en

materia de sucesión testada, sin mencionar al conviviente supérstite entre los herederos legitimarios.

La ley gallega 2/2006 de 14 de junio, del Derecho Civil de Galicia, en su Disposición Adicional tercera (que posteriormente ha sido desarrollada por la ley gallega 10/2007 de 28 de junio) equipara al matrimonio las relaciones maritales contraídas con vocación de permanencia; y extiende a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que la ley reconoce a los cónyuges. Entre estos figuran el derecho al usufructo universal en caso de fallecimiento del cónyuge y las facultades de testar en mancomún y celebrar pactos sucesorios (arts. 228, 188, y 209, de la Ley Gal. 2/2006 cit.).

En Aragón, la legislación especial solo contempla al cónyuge viudo en el orden de sucesión legal (art. 216 L.Ar. 1/1999 y art. 531 del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por D.Leg.Arag. 1/2011 de 22 de marzo). En la sucesión voluntaria, se reconoce la facultad de testar en mancomún a todos los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes (art. 417 CF Aragón cit.). Y se atribuye expresamente a favor del conviviente supérstite un especial derecho a residir gratuitamente en la vivienda familiar por un año más después del fallecimiento del otro conviviente, así como a retirar los muebles e instrumentos de trabajo integrantes del ajuar familiar, con exclusión de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar (art. 311 del Código Foral de Aragón cit., que recoge lo anteriormente dispuesto en el art. 9 de la Ley aragonesa 6/1999 de 26 de junio de parejas estables no casadas).

En la Comunidad Valenciana, la ley de uniones de hecho 5/2012, de 15 de octubre, dispone que el conviviente supérstite ocupará en la sucesión la misma posición que corresponda legalmente al cónyuge supérstite. Ahora bien, esta remisión a otra normativa, que por el momento es la del Código civil, suscita algunos interrogantes especiales, como más adelante expondremos.

3. Tras este breve apunte, resultan en síntesis dos ideas fundamentales: a) las parejas estables sometidas al derecho estatal no tienen reconocidos derechos sucesorios que asimilen su posición a la que ostenta el cónyuge, ni en la sucesión legal ni en la voluntaria. Por consiguiente, en caso de fallecimiento del conviviente sin que éste hubiera dispuesto *mortis causa*, el que de ellos sobreviva al otro quedará excluido de la herencia así como del derecho al usufructo vidual que se reconoce al cónyuge concurrente con otros legitimarios y que, conforme a los arts. 834 y 837 CC recae sobre el tercio de mejora o sobre la mitad de la herencia, según concurra con descendientes o

con ascendientes, respectivamente. b) las parejas que se sujeten a alguna de las leyes autonómicas de los territorios que cuentan con Derecho civil propio, tendrán derechos sucesorios reconocidos legalmente, si bien estos derechos no son necesariamente coincidentes, dado que estas CCAA tienen reconocidas competencias exclusivas para legislar en materia civil, a la que indudablemente pertenecen los derechos sucesorios, sin que ello haya suscitado hasta ahora reproches de constitucionalidad desde el punto de vista del derecho constitucional a la igualdad, como ya hemos apuntado anteriormente.

Pero el Tribunal Constitucional ha incidido en la constitucionalidad de los derechos sucesorios de las parejas estables en relación con la legislación de dos territorios autonómicos concretos, que son Navarra y la Comunidad valenciana, a través de dos resoluciones respectivas que constituyen novedad en la materia, pues hasta ahora las numerosas resoluciones anteriormente dictadas en relación con las parejas no casadas discurrían por distinto cauce. Se trata de la STC 93/2013, citada, que anula parcialmente 8 de los 12 artículos de la LF navarra 6/3000 de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables, entre los que se encuentra el art.11 relativo a los derechos sucesorios; y del ATC 280/2013, de 3 de diciembre, por el que el Pleno del TC procede a suspender la vigencia del art. 14 de la Ley de la C. Valenciana 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas en dicha Comunidad, relativo también a los derechos sucesorios, mientras que mantiene el levantamiento de la suspensión temporal de efectos y aplicación sobre el resto de su articulado.

4. La STC 93/2013 se dicta unos trece años después de la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de los preceptos de la LF 6/2000 para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, sobre la que también pendía una cuestión de inconstitucionalidad formulada por el TSJ de Navarra en relación con su art. 2.3, que se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación. Se trata de una Sentencia que podríamos calificar de *demoledora* en cuanto al reconocimiento de derechos subjetivos de los convivientes no casados, ya que defiende como idea de fondo general, que el reconocimiento de derechos se traduce en una imposición del legislador automática e ineludible para quienes se encuentren en la situación descrita en su art. 2.2 (por convivir *more uxorio* mantenida por 1 año, o sin esta exigencia en caso de tener descendencia común) y que, por ello, ha resultado también anulado.

Se aduce además, de forma general, que las parejas estables representan una manifestación de la libertad personal para contraer matrimonio o no contraerlo, que según la Sentencia deriva del art. 32 CE, por lo que el

reconocimiento de efectos jurídico-civiles a quienes tienen voluntad de no casarse es considerado contrario a la libertad personal y a los derechos constitucionales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad a los que se refieren los arts. 18 y 10 CE respectivamente.

Dicho pronunciamiento se aleja de otros muchos anteriores, de sobra conocidos, también relativos al reconocimiento de las familias naturales o de hecho, que hasta hora se habían centrado más bien en otras perspectivas jurídicas, tales como el principio de igualdad del art. 14 CE, o el de protección jurídica y social de la familia a que se refiere el art. 41 de la misma, así como los que se cuestionaban si el legislador autonómico no estaba regulando realidad una materia exclusivamente confiada al Estado, al considerar que las parejas estables no eran otra cosa que *una tercera forma de matrimonio*, con presunta vulneración del inciso final del art. 149.1.8 CE. La distinta posición que al respecto adoptaron los en su día magistrados D. Jesús Leguina Villa y D. Vicente Gimeno Sendra son paradigmáticos a este respecto (*Vid.* entre otras SSTC del Pleno 180/1990 de 15 de noviembre, con Votos particulares, 125/2003, de 19 de junio, y 222/1992, de 11 de diciembre, etc.).

Pero en época más actual, la STC 93/2013 marca un cambio de rumbo en la consideración de la legislación autonómica sobre parejas estables, que en buena medida es coherente con las últimas dos reformas del matrimonio operada por las leyes núms. 13 y 15 del año 2005, en las que, respectivamente, se eliminaron ciertos inconvenientes que antes se reprochaban a la regulación jurídica de la institución, al admitirse el acceso de las parejas homosexuales al matrimonio y agilizarse los procesos de divorcio mediante la incorporación de un procedimiento que popularmente ha venido en denominarse “*divorcio expreso*”.

Para la nueva postura que adopta el TC, una vez desaparecidos tales inconvenientes, y en adelante (porque los repertorios han quedado prácticamente inundados de recursos en los que se plantean problemas de retroactividad) quienes deseen ejercitar su derecho a no contraer matrimonio deben tener vía libre para configurar por su propia voluntad sus relaciones convivenciales, sin que el legislador realice ningún tipo de intervención.

Se ofrece así a los ciudadanos un modelo cerrado que solo permite optar por dos formas de convivencia, e ignora que la realidad social española y de los países de nuestro entorno se conocen formas intermedias que también son dignas de una cierta protección jurídica, de manera que lo único que se exigirá en adelante para constituir una relación de pareja estable será una *declaración de voluntad expresa* en ese sentido por parte de los convivientes, sin

que el TC señale en qué forma deberá formularse, si bien menciona, en los Fundamentos Jurídicos séptimo y octavo de la STC 93/2013, dedicado a esta espinosa cuestión, el otorgamiento de escritura pública o la inscripción en algún registro administrativo municipal o autonómico de parejas estables, aunque sin imponerlo y dejando paso a cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.

5. En el análisis descrito, los derechos sucesorios de las parejas estables que antes reconocía el art. 11 de la LF 6/2000 citada, quedan notablemente modificados. El Fallo de la STC 93/2013 anula enteramente el precepto, y con ello, arrastra un texto que había generado una importante modificación en el régimen sucesorio propio del Derecho navarro, contenido en la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra de 1973. Conforme al antiguo art. 11 de la Ley Foral, las parejas estables sujetas a la misma quedaban situadas en la misma posición que el cónyuge en el orden de llamamientos en la sucesión legal (Ley 304.5 FN); se les reconocía el derecho al usufructo de fidelidad al igual que a los cónyuges (Ley 253, segundo apartado, FN); y eran equiparados a éstos en la prohibición de ocupar el cargo de contador-partidor (Ley 341 FN).

La doctrina no dejó de señalar que este texto del art. 11 citado olvidaba algunos otros derechos sucesorios establecidos en el Derecho navarro, como por ejemplo, la reserva del bínubo (Ley 274 FN) o el principio de igualación de los hijos de anterior matrimonio (Ley 272 en relación con la Ley 77 del FN), por lo que se dudaba acerca de si ello podía deberse a un olvido del legislador, que en el Preámbulo de la Ley Foral había manifestado su propósito de equiparar las parejas estables a los matrimonios, o bien se trataba de una omisión deliberada. En particular, la institución, típicamente navarra, que contempla la Ley 272 del Fuero Nuevo, había acaparado considerable atención doctrinal y jurisprudencial acerca de si los hijos con derecho a ser igualados al cónyuge e hijos de posterior matrimonio eran solamente los matrimoniales (como constaba literalmente en la norma citada) o debía interpretarse que también se refería a los hijos de las parejas no casadas, o extramatrimoniales. La polémica subsiste tras el momento de eficacia de la STC 93/2013, y ha dado lugar a tres declaraciones contradictorias de los magistrados integrantes de la Sala Civil y Penal del TSJ de Navarra, en poco más de un año (SS 12/2013, de 18 de septiembre y 11/2014 de 9 septiembre, con Voto Particular).

Y por otra parte, no faltaron voces doctrinales en las que se defendió, con acierto, que no había razón para excepcionar el principio navarro de libertad de testar, una de cuyas manifestaciones más explícitas es la legítima foral (en

realidad, derecho a no ser preterido) de los descendientes, enunciada en la Ley 267 FN, cuya explicación descansa en el propósito de impedir la división del patrimonio familiar integrado institucionalmente en la Casa.

La institución contenida en la Ley 272 FN por la que los hijos del primer matrimonio deben ser igualados a los de segundo matrimonio o al segundo cónyuge en la herencia de su progenitor común, no aparece mencionada en la STC 93/2013, que se limita, como decíamos, a eliminar el art. 11 de la LF, y arrastra con ello la modificación operada en las leyes 304, 253 y 341 FN, con el consiguiente decaimiento de las expectativas sucesorias que antes tenían las parejas estables sujetas al Ordenamiento privado de Navarra.

6. Ante esta situación surgen algunos interrogantes de dudosa solución. Uno de ellos es evidente: la supresión del usufructo de fidelidad y del llamamiento a la herencia ¿tendrá efectos para las parejas que se constituyan con posterioridad al momento de eficacia de la STC 93/2013, tras la fecha de su publicación en el BOE, o también alcanzará a las parejas ya constituidas con anterioridad a dicho momento?...

Es esta una cuestión que el TC resuelve un tanto precipitadamente en el pasaje de la Sentencia en donde manifiesta literalmente que sus declaraciones tendrán eficacia “pro futuro” y deberán respetar las “situaciones administrativas consolidadas” (STC 93/2013, FJ 14). El texto induce a la duda ya que los derechos sucesorios no guardan relación alguna con esas *situaciones administrativas* (tales como los derechos derivados de la función pública) y porque la Constitución rechaza en su art. 9.3 la eficacia retroactiva de disposiciones restrictivas de derechos subjetivos.

Otro de los interrogantes resulta de las declaraciones contenidas en el FJ 13 de la Sentencia, en el que se exponen las razones por las que se procede a la anulación del art. 11 de la LF 6/2000 en materia de derechos sucesorios. En este texto se afirma que, en aras a ese voluntarismo que preside toda la sentencia, las parejas estables pueden reconocerse mutuamente los que libremente acuerden, máxime en un sistema como el navarro, en el que rige la libertad de testar, y por tanto, queda exento de las limitaciones propias de los sistemas basados en el reconocimiento de legítimas.

Por otra parte, si bien el argumento es certero en cuanto a la invocación del principio navarro de libertad de testar, no tiene en cuenta la nueva configuración de los nuevos requisitos legales de sujeción a la LF 6/2000, puesto que los que se contemplaban en su art. 2.3 –la vecindad civil navarra de al menos uno de sus miembros- han desaparecido por anulación

contenida en el Fallo de la STC 93/2013. Y la vecindad civil navarra es imprescindible para poder sujetarse a las disposiciones del Fuero Nuevo de Navarra en cuanto al régimen particular de esta Comunidad sobre la sucesión legal o voluntaria, así como para prescindir de las legítimas u otorgar testamento de hermandad y contratos sucesorios, no admitidos para quienes por su vecindad civil se sujetan a la regulación del Código civil.

A nuestro juicio, no hay razón clara para excluir de los derechos al llamamiento a suceder en la sucesión legal o intestada, para las parejas estables constituidas conforme a los requisitos anteriormente establecidos en el art. 2.3 de la ley; y si, en cambio, resulta prácticamente imposible incluir en ellos a parejas estables que residan en Navarra sin ostentar vecindad civil de esta región, ya que ello determina la ley aplicable a la sucesión conforma a las normas contenidas en el CC, situación que posibilita la nueva configuración de los requisitos de constitución de la pareja estable, en que basta una declaración de voluntad expresa en dicho sentido.

Y por otra parte, para testar mancomunadamente, o descartar a los descendientes mediante la institución en la legítima foral –sin contenido económico- será también preciso acreditar que se tiene la vecindad civil navarra, sin que ello pueda tener lugar para personas residentes que solamente ostenten la vecindad administrativa.

7. Por lo que se refiere al ATC de Valencia, se trata de una resolución de limitada eficacia, pero que contiene declaraciones de interés para el tema que nos ocupa. El argumento que esgrime en este supuesto el TC, para decretar el mantenimiento de la suspensión del art. 14 de la Ley valenciana de uniones de hecho, consiste en afirmar que, a falta de un Derecho propio de sucesiones en dicha Comunidad, rigen en ella los preceptos del Código civil, y que este cuerpo legal no reconoce derechos sucesorios a las parejas estables, ni en la sucesión testada ni en la intestada.

Lo contrario, añade el ATC citado, significaría permitir modificaciones al sistema de legítimas contenido en el CC, por parte de un legislador autonómico, lo que se considera contrario a las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil.

Sin embargo, este argumento resulta contradictorio si se le compara con el esgrimido en el caso de las parejas estables navarras, por parte de la STC 93/2013. Pues en realidad, en dicha Sentencia, se sacrifican preceptos del Fuero Nuevo de Navarra por virtud de una declaración del TC, en aras a la prevalencia de principio de respeto a la libertad personal contenido en el art.

10 de la Constitución. Una Sentencia del TC elimina del ordenamiento de Navarra tres preceptos en materia civil, pues se refieren al Derecho de sucesiones (claro que están recogidos en una Compilación, aprobada por ley estatal antes de la Constitución). En cambio en el caso de Valencia, se impide al legislador autonómico realizar intrusiones en la legislación del Código civil relativa a las legítimas. Y nosotros nos preguntamos ¿en cuál de los dos pronunciamientos se produce invasión de competencias legislativas entre el Estado y las CCAA?...

8. Como reflexión final, para comprender en profundidad la trascendencia de las declaraciones del Tribunal vertidas en el texto de la STC 93/2013 acerca de los derechos sucesorios de las parejas estables, parece que se hará preciso esperar a la interpretación jurisprudencial, así como al posterior desarrollo legislativo, de la nueva configuración constitucional de las parejas estables en el contexto del Derecho de Familia y Sucesiones, mediante reformas técnicas que, para Navarra, se encuentran ya anunciadas por el propio legislador a través de la Disposición Final Primera de la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, de custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, texto en el que se encomienda al Consejo Asesor de Derecho Civil Foral creado en la Comunidad Foral una próxima “reforma integral del Derecho de Familia”.

Pero, de momento, la proyectada reforma se demora, y entre tanto, no parece acorde con el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos subjetivos eliminar de raíz las expectativas hereditarias legítimamente adquiridas por parte de quienes se constituyeron en pareja estable sujeta a la ley navarra conforme a la legalidad entonces vigente, en una interpretación del Fundamento 14 de la STC 93/2013 cuyo texto resulta poco preciso en este punto.